



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-079/2020

Actores: Claudia Nelly Flores Fernández, María Guadalupe López Arroyo y Magdalena Quintos Otamendi.

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario. Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la que:

- a) Se tiene por **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por **Claudia Nelly Flores Fernández**, quien impugna la designación de presidente Municipal en el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
- b) Se declara **fundado** el agravio hecho valer por **María Guadalupe López Arrollo**, por la que se tiene acreditada la omisión del partido MORENA de registrarla en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
- c) Se **sobresee** el presente asunto por falta de interés jurídico por lo que hace al Juicio promovido por **Magdalena Quintos Otamendi**.

II. GLOSARIO

Accionantes/promoventes:	Claudia Nelly Flores Fernández, María Guadalupe López Arroyo y Magdalena Quintos Otamendi
Autoridades responsables:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Consejo Estatal de Hidalgo de MORENA
Consejo General del IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria de MORENA.** El 28 de marzo de 2020¹, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 3. Declaración de la pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- 4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.
- 5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 6. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral.** Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral 2019-2020 relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 8. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 019-2020, relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Insaculación por tómbola. El 14 de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

A decir de las accionante, fueron elegidas del ayuntamiento de Apan, Hidalgo para ser regidoras mediante por sorteo que realizo el instituto político de MORENA.

11. Registro de candidaturas ante el IEEH. El 19 de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlas en las candidaturas para la que fueron seleccionadas.

12. Juicio Ciudadano. Con fecha veintitrés de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por Claudia Nelly Flores Fernández y otras.

13. Registro y turno. En fecha veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-079/2020, y lo turnó a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.

14. Radicación. El veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

15. Apercibimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, se apercibió las autoridades responsables que, de insistir en su negativa de dar el trámite de ley al presente asunto, se haría efectivo el apercibimiento. Asimismo, al día siguiente se ordenó realizar nuevo

requerimiento a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley.

- 16. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

- 17.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de tres ciudadanos.
- 18.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 19.** Las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hacen valer las siguientes causales de improcedencia:
- 20. Improcedencia de la vía *per saltum*** señalan que la parte actora debió haber planteado su medio de impugnación previsto en el estatuto de MORENA al ser el Órgano Jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de los miembros políticos.
- 21. Falta de Legitimación.** Señalan que solo los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- 22. Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.** Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico para promover toda vez que de acuerdo a lo que establece la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los

Ayuntamientos en su base DECIMA TERCERA que señala que todo lo previsto en la Convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones de acuerdo con lo señalado en los estatutos de MORENA.

23. Por lo que el actor no puede alegar que existan irregularidades graves, toda vez que derivado de cómo se llevó a cabo el desarrollo de la convocatoria fue ajena a la Comisión Nacional de Elecciones que el mismo actor conoció, en tiempo y forma al haberse publicado el seis de febrero del año en curso.

24. Frivolidad. Señala que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo Base I, del artículo 41 de la Constitución en el cual establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, asimismo las accionantes pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y Estatutarias con las que cuenta el partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

25. Sobreseimiento del medio de impugnación. La responsable refiere que debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la causal que se aduce refiere la improcedencia del medio de impugnación, cuando se accione en contra de actos consentidos expresamente o que hagan suponer ese consentimiento por manifestaciones de la voluntad, en este caso y con relación al medio de impugnación sobre la cual basa su acción, en virtud de que debió de hacerlo en el momento procesal oportuno, en el procedimiento previsto por la convocatoria.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

26. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por las accionantes en razón de que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los

derechos sustanciales que son objeto del litigio, es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

27. Lo anterior cobra especial relevancia ya que, como es de conocimiento general el estado se encuentra celebrando el proceso electoral 2019-2020, en específico en la etapa en la que el Instituto Electoral Local, se encuentra en la revisión de la integración de las planillas y el que las accionantes acudieran en primera instancia a recibir una justicia interpartidista, podría resultar en una merma a sus derechos, lo cual ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

28. Esto es, que de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

29. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir más aún el citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la

² **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y se da inicio a las campañas electorales el cuatro de septiembre³.

30. Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
31. Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.
32. De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

33. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:
 34. **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que, del análisis integral de la demanda, se advierte que las partes actoras se duelen de la omisión del partido MORENA de haberlos registrado en las candidaturas Presidenta y Regidores ayuntamiento de Apan, Hidalgo ente el

³<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

IEEH. Al respecto, es un hecho notorio que el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del catorce al diecinueve de agosto de la presente anualidad.

35. En virtud de lo anterior, dado que el acto que se impugna, a decir de los actores fue realizado el diecinueve de agosto, y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional veintitrés de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.
36. **Legitimación e interés jurídico.** En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), relacionada con la supuesta falta de interés jurídico de los actores para promover el juicio que nos ocupa, en virtud de que no son militantes del partido político MORENA.
37. Al respecto es de señalarse, que por lo que hace a **Magdalena Quintos Otamendi** no se advierte una afectación directa con la emisión del acto impugnado, ni que pretenda una reparación individual en alguno de sus derechos político-electorales, aunado a que no obran elementos en autos que permitan desprender que el actor hubiera sido insaculada como candidata a regidora ya que si bien es cierto si participo en el proceso interno relacionado con la selección de candidatura del regidor ella no resulto beneficiada en al insaculacion.
38. En ese sentido, al no tener un mejor derecho, este Órgano Jurisdiccional no advierte la titularidad de un derecho subjetivo, que pudiera verse afectado de manera directa con la emisión del acto controvertido.
39. De tal manera que el promovente no ostenta un interés que pudiera traducirse en un beneficio directo, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio Ciudadano.
40. Aunado a lo anterior, es indudable el interés jurídico de las accionantes, en virtud de que el acto impugnado es derivado del registro la planilla de una persona distinta en el cargo de Presidente y regidoras Municipal y la aquí

accionante antes mencionada no cuenta con interés jurídico para promover, en este sentido se sobresee el presente juicio por falta de interés jurídico de **Magdalena Quintos Otamendi**,

41. Por otra parte, se advierte que las propias autoridades responsables reconocen que Claudia Nelly Flores Fernández es militante de MORENA, que su registro fue aprobado y que la misma participo en las encuestas para ocupar los cargos a candidatos de presente municipal ambos del en el Municipio de Tepeapulco de ahí que cuenten con interés legítimo y jurídico para presentar el presente medio de impugnación.
42. Situación que se corrobora con la documental consistente en el informe emitido por la Comisión de Encuestas misma que esta autoridad le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral que lo que pretende acreditar es que la accionante si participante en la encuesta.
43. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁴ con lo anterior y como ha sido criterio de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en razón de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

⁴ Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

44. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente es sobreseer la demanda.
45. Asimismo, el interés jurídico de **María Guadalupe López Arroyo**, se encuentra satisfecho, ya que el medio de impugnación fue promovido por la accionante quien se registró, participo en el proceso de insaculación de fecha catorce de agosto de este año, en donde resulto elegida lo que les otorga dicho interés.
46. Es importante mencionar que es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TEEH-JDC-083/2020 y sus acumulados, obra un video en el cual se observa la insaculación de fecha catorce de agosto, y en el minuto 01:34:55 donde se escucha como quedaría conformada la planilla y en la que se designa a las accionantes en el cargo de regidoras.
47. Por otra parte, se estima que los actores, poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos en su carácter de aspirantes a candidatas a los cargos de Presidenta y regidoras por el partido MORENA en el municipio de Apan, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, asimismo, se considera que tiene interés jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado y acreditan su calidad de ciudadanas con copia simple de su credencial para votar con fotografía.
48. **Definitividad.** Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.
49. Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

50. **Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de

violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.⁵

51. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que las accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlas registrado en las candidaturas a Presidenta y Regidoras del ayuntamiento de Apan, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, y cuyo único agravio versan esencialmente en lo siguiente:⁶

“...El día 19 de agosto del 2020 siendo las 13:00 horas dieron a conocer la candidata al municipio de Apan, Hidalgo, de nombre MAEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ lo cual hasta el día de hoy 23 de agosto del 2020 no han respetado el proceso de selección para regidurías la cual fue elegida por medio de sorteo realizado por el INSTITUTO POLITICO DE MORENA, en el cual no ha tomado en cuenta a las C.C maría GUADALUPE LÓPEZ ARROYO Y MAGDALENA QUINTOS OTAMENDI aspirantes seleccionados por dicho sorteo...”

52. **Informe de la Comisión de Encuestas:** En el informe que se le requirió a la autoridad responsable, nos refiere lo siguiente:

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Que participaron en la encuesta de Apan, Hidalgo, cuatro aspirantes en el sondeo de opinión.
- Que los resultados de la encuesta fueron

Morena
La esperanza de México

Comisión de Encuestas

b) En su caso, cuantos candidatos participaron en la encuesta de Apan, Hidalgo.
Respuesta: Participaron cuatro aspirantes en el sondeo de opinión.

c) ¿Cuáles fueron los resultados obtenidos?
Respuesta: Los resultados obtenidos se muestran a continuación.

Conocimiento y opinión general

	Conocimiento		Opinión General (entre quienes le conocen)				Puntaje de opinión (P) <small>Calculado con Muy Buena Factor 1, Buena Factor 0.5, Mala Factor -0.5, Muy Mala Factor -0.15</small>
	Si lo conoce	Muy Buena	Buena	Mala	Muy Mala		
Elvira Ceja Camacho	4.1%	13.7%	39.0%	5.4%	5.9%	32.2%	
Mael Hernández Rodríguez	10.8%	12.4%	35.7%	11.5%	10.7%	29.5%	
Claudia Nallely Flores Fernández	6.6%	30.8%	43.1%	12.2%	6.7%	28.7%	
Martha Laura Ramírez Montiel	7.2%	13.4%	49.0%	9.5%	8.4%	26.8%	

Características (Opinión específica)

	Elvira Ceja Camacho	Mael Hernández Rodríguez	Claudia Nallely Flores Fernández	Martha Laura Ramírez Montiel
Honestidad	1.2%	3.9%	2.0%	4.9%
Cercanía	1.7%	3.6%	1.0%	3.3%
Preparación	1.5%	4.4%	1.9%	3.9%
Conocimiento Municipio	1.4%	4.9%	2.2%	3.8%
Credibilidad	1.2%	3.8%	2.2%	4.9%
Identifica con MORENA	1.1%	3.9%	2.1%	4.1%

Intención del voto/Preferencia

	¿Usted estaría dispuesto a votar por esa persona?		¿Usted a quién prefiere como candidato de MORENA a Presidente Municipal?
	Si	No	
Elvira Ceja Camacho	37.1%	62.9%	3.0%
Mael Hernández Rodríguez	44.6%	55.4%	8.4%
Claudia Nallely Flores Fernández	50.7%	49.3%	6.8%
Martha Laura Ramírez Montiel	57.8%	42.2%	12.4%

La hoja pertenece al desahogo realizado en el expediente TEEH – 079-/2020

- De acuerdo al estudio realizado en el municipio de Apan, Hidalgo, Mael Fernández Rodríguez, tiene mejor conocimiento y se encuentra mejor posicionado en el Municipio de Apan, Hidalgo.
- Que la notificación de los resultados de las encuestas le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

53. Precisión del acto reclamado. Tal y como se ha señalado, las accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlas registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Apan, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

- 54. Pretensión.** Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político MORENA, el registro de las accionantes como sus candidatas tanto a Claudia Nelly Flores Fernández con el cargo a presidenta Municipal asimismo a María Guadalupe López Arroyo y Magdalena Quintos Otamendi a las regidurías del ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
- 55. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar a Claudia Nelly Flores Fernández con el cargo a presidenta Municipal y a María Guadalupe López Arroyo y Magdalena Quintos Otamendi a las regidurías del ayuntamiento de Apan, Hidalgo las accionantes como sus candidatas tanto a presidenta como a regidoras del ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
- 56. Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.
- 57.** En efecto, del ordenamiento interno del partido MORENA se advierte que, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, la normatividad contempla los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- 58.** Tratándose del método de encuesta se encuentra normado en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- 59.** En principio, el artículo 44, inciso o), establece que la selección de candidatos de dicho instituto político a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato.
- 60.** Asimismo, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
 - El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
 - El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
 - A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
 - Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
 - Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.
- 61.** Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:
- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.

- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes a participar en municipios indígenas, **deberán acreditar su calidad indígena calificada**, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.

- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.**
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- 62. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto⁷.
- 63.** En virtud de lo anterior, por cuanto hace a Claudia Nelly Flores Fernández, este Tribunal considera **Parcialmente fundado** el agravio que expone consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarla ante el IEEH como candidata al cargo de presidenta en el municipio de Apan, Hidalgo.
- 64.** Asimismo, de la lectura de la instrumental de actuaciones, misma que esta autoridad le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual hayan sido notificada de manera fundada y motivada a la accionante los resultados de la encuesta llevada a cabo en Apan, Hidalgo, para elegir a la candidata a presidenta municipal por el Partido Político MORENA.
- 65.** Luego entonces tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar la actora con dicho sondeo de opinión de manera formal, con las razones de mérito, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado, ya que con independencia que en la sesión Vía ZOOM del diecinueve de agosto, se da a conocer diversos porcentajes de una encuesta practicada a dos aspirantes a la candidatura a presidente Municipal de Apan, Hidalgo; es decir la actora no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones que ahí se efectuaron, ni tampoco conoció qué elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección.
- 66.** En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019, ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o

⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.

- 67.** Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho sondeo debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación de la encuesta y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.
- 68.** Luego entonces, como los órganos responsables omitieron dotar de manera formal del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganadora a Marisol Ortega López.
- 69.** En consecuencia, el Órgano Responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- 70.** Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
- 71.** Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Apan, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir qué Mael Fernández Rodríguez, era la ganadora del sondeo y, por ende, hacerse acreedor de la candidatura.
- 72.** Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de la Comisión Nacional en el que establece que tiene la obligación de conservar la

documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de la actora de tales resultados, la coloca en estado de indefensión, de ahí lo parcialmente **FUNDADO** de su agravio.

73. Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
74. La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
75. Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
76. Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.
77. Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.
78. Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO”** que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el

cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.

- 79.** Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.
- 80.** Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.
- 81.** Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- 82.** De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.
- 83.** Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que la actora debió conocer los resultados de la encuesta respecto del registro de candidaturas, el día diecinueve de agosto a través de una sesión en la plataforma ZOOM, en la que participó.
- 84.** Sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Apan, Hidalgo.
- 85.** Ello ya que, la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad

discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.

86. En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.
87. Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.
88. Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena emitir un dictamen en el que motive el porqué de la designación de su candidato electo.
89. Cabe señalar, que esto no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, por el partido político MORENA.
90. En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de Mael Fernández Rodríguez, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Apan, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.
91. Ahora bien, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, resultan **INOPERANTES**, por lo que a continuación se expone.
92. Del escrito de demanda presentado por la accionante, se advierte que en efecto existe una serie de premisas con las que se pretende acreditar una serie de agravios, sin embargo, la accionante no menciona en qué consisten las violaciones manifiestas.
93. Ello es así, pues de la lectura del escrito de demanda en el apartado referido, se aprecia que el actor se limita a manifestar de manera subjetiva e imprecisa, que han sido violentados principios rectores en materia electoral por las autoridades responsables.

94. En tales manifestaciones el recurrente omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.
95. Por lo que se considera que el actor pudo articular argumentos frontales que destruyeran la validez de lo considerado como violatorio a sus derechos político electoral.
96. Sirve de sustento la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**
97. Asimismo, resulta pertinente citar el criterio sustentado en la tesis aislada 2008587, de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** que señala que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio el resultado recurrido.
98. En ese sentido, de conformidad con la tesis aislada 226636 de rubro **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN** se observa que no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de alguna sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
99. Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la violación a los principios

de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

- 100.** Por otra parte, por lo que respecta **María Guadalupe López Arroyo**, en efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que la accionante fue insaculada como candidata a Regidora en el municipio de Apan, por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:
- 101.** De conformidad con el catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, en dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de Apan, de conformidad con el siguiente procedimiento:
- a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación,** Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44° letra c., del Estatuto de MORENA.
 - b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.** Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.
 - c) Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la

extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.

- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de MORENA.
- e) Clausura de la sesión.** El representante de la Comisión Nacional de Elecciones declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

- 102.** De conformidad con el anexo del acta de insaculación, proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el orden de insaculación de los regidores para el municipio de Apan fue el siguiente:

Orden de prelación del Municipio de Apan		
Cargo	Nombre de la candidata o candidato	Número de regiduría
Presidencia Municipal	Fernández Rodrigue Mael	
Regiduría MR	Fernández Gutiérrez Manuel Alejandro	6
Regiduría MR	Lozano Rodríguez Virginia	1
Regiduría MR	López Fernández Evelina	5
Regiduría MR	García Marín Maximino	4
Regiduría MR	López Arroyo María Guadalupe	7
Regiduría MR	Del Valle Franco José Artemio	2
Regiduría MR	Arroyo herrera Rafael	1

- 103.** Asimismo, de los Informes Circunstanciados rendidos por el integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político Morena, se advierte que las citadas autoridades responsables, reconocen que **López Arroyo María Guadalupe fue insaculada para ocupar la regiduría en el municipio de Apan.**

- 104.** Ahora bien, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020 y que se encuentran en análisis por parte de ese órgano administrativo electoral⁸.
- 105.** Por lo que respecta al municipio de Apan, el partido político MORENA presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
MAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	
ARACELI KARINA LAGOS OLVERA	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	
RAFAEL ARROYO HERRERA	SÍNDICO PROPIETARIO	
ALFREDO RODRIGUEZ SALGADO	SÍNDICO SUPLENTE	
ANA BELEN VALENZUELA SUMANO	REGIDORA PROPIETARIA	1
DIANA IVETTE HERNANDEZ JUAREZ	REGIDORA SUPLENTE	1
JOSE ARTEMIO DEL VALLE FRANCO	REGIDOR PROPIETARIO	2
KEVIN BRAYAN QUIROZ QUIROZ	REGIDOR SUPLENTE	2
MARIA ESPERANZA SERNA CASTILLO	REGIDORA PROPIETARIA	3
VIRGINIA GUADALUPE LOZANO RODRIGUEZ	REGIDORA SUPLENTE	3
MAXIMINO GARCIA MARIN	REGIDOR PROPIETARIO	4
OSCAR EMMANUEL DOMINGUEZ MONTIEL	REGIDOR SUPLENTE	4
EVELINA LOPEZ HERNANDEZ	REGIDORA PROPIETARIA	5

⁸ Disponible en

http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

KATIA JOCELYNE RAMOS LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE	5
MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ GUTIERREZ	Regidor Propietario	6
MARTIN HERNANDEZ JIMENEZ	Regidor Suplente	6
DIANA GUADALUPE CANALES DOMINGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA	7
ZUREYMA SELENE SERRANO HERNANDEZ	REGIDOR SUPLENTE	7

- 106.** De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo señalaron los actores el pasado catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la accionante **López Arroyo María Guadalupe** resulto sorteada para ocupar el cargo de **Regidora Propietaria 7**, en el municipio de Apan.
- 107.** No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidata y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020, el Partido Político MORENA omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a los ciudadanos **López Arroyo María Guadalupe**, como candidata a la regiduría multicitada en el municipio de Apan, Hidalgo, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, el actuar del partido político respecto del acto reclamado por los actores.
- 108.** Ahora bien, al momento de rendir su respectivos Circunstanciados, tanto la Comisión Nacional de Elecciones, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la manifestación efectuada por las autoridades responsables, resulta insuficiente para justificar, el por qué, el partido político MORENA, opto por no registrar ante la autoridad administrativa electoral a los actores en los cargos a que se hace referencia, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 109.** Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho

fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.

110. En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado 14 catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que los actores cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fueron designados como candidatos a los cargos de regidora y regidores, respectivamente, en el municipio de Apan por el partido político MORENA.
111. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que establece que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*
112. No obstante, lo anterior, en el caso concreto, la omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH a **López Arroyo María Guadalupe**, como candidata al cargo de regidora en el municipio de Apan, Hidalgo, no obedeció a un tema de cumplimiento de requisitos constitucionales o legales, ni tampoco a ajustes derivados de la obligación que tienen los partidos políticos en temas de paridad de género, cuota joven o integración de planillas de municipios indígenas.
113. Tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 44, inciso w) del Estatuto de MORENA, el cual establece que *“los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados*

en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”

- 114.** Lo anterior en virtud de que, como se señaló, el hecho de que las autoridades responsables aleguen la imposibilidad de localización de los actores para la firma de los formatos correspondientes para efectuar su registro, no es razón suficiente para restringir sus derechos político electorales de ser votados. Situación que escapa del ámbito de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 115.** En suma toda vez que el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de Apan, Hidalgo, resulta fundado, lo procedente ordenar al Partido Político MORENA, el registro de los accionantes como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
- 116.** Finalmente, de conformidad con lo establecido en la constitución en el artículo 41, Base I, de la Constitución que establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.
- 117.** Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.
- 118.** Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político electorales de su militancia.

119. El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.
120. Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia
121. En razón de lo anterior este tribunal electoral considera que la pretensión de los accionantes es **fundada**

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

122. Derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:
123. Ante lo **parcialmente fundado** del **agravio** relativo a la violación del principio de legalidad planteado por Claudia Nelly Flores Fernández, es que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución remita a las actoras en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de Mael Fernández Rodríguez , como candidata al cargo de Presidente Municipal de Apan, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.
124. Asimismo, con lo **fundado** del agravio hecho valer por **López Arroyo María Guadalupe** toda vez que al haber sido insaculada se ordena para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA para que de acuerdo a **LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020** lleve a cabo los ajustes o modificaciones con la finalidad de que, en el caso **de ser procedente** y conforme a su estrategia electoral, con la

finalidad de que se les restituya en el derecho que obtuvieron como militantes al ser electos en la insaculación.

125. Ahora bien, **de resultar improcedente** su registro, la autoridad responsable deberá realizar un informe detallado en el cual funde y motive la negativa de registro debiendo notificarle a la promovente en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
126. Una vez hecho lo anterior deberá notificar en un plazo de veinticuatro horas para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.
127. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente MORENA, así como la ciudadana **López Arroyo María Guadalupe** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.
128. Apercebidos que, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se:

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el medio de impugnación antepuesto por Magdalena Quintos Otamendi.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el **agravio** relativo a la violación del principio de legalidad planteado por Claudia Nelly Flores Fernández; en consecuencia, estese a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Tercero. Se declara **fundado** del agravio hecho valer por **López Arroyo María Guadalupe**, en consecuencia, estese a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.